



San Andrés, Isla, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2021-00216-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: WILLIAM ORLANDO ROMERO OINO
TUTELADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

SENTENCIA No. 0086-021

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM ORLANDO ROMERO OINO actuando en nombre propio en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM ORLANDO ROMERO OINO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que el día 19 de Julio del año en curso, interpuso derecho de petición ante Secretaria de Transito y Transporte de San Andrés, solicitando:

“1º. Que se declare la PRESCRIPCION a las infracciones en mi contra, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

2º. Que se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta u otra clase de sanción en donde haya operado la PRESCRIPCION.

3º. Por otra parte, les solicito muy respetuosamente, que en el evento de que la respuesta a este derecho de petición sea negativa, aportar COPIA DE LAS CORRESPONDIENTES III. PETICION ÓRDENES DE MANDAMIENTO DE PAGO y sus respectivas constancias de notificación. Así mismo, la forma de obtenerlas vía correo electrónico, debido a que no resido en esa municipalidad, y me es imposible acudir personalmente, por lo tanto les solicito enviarme un número de cuenta a donde pueda consignar el valor de la reproducción de las copias, al igual que enviármelas por este medio.

4º. Comedidamente les solicito, justificar el valor de los costos de reproducción de los documentos.

5º. Finalmente, les ruego que la respuesta a este derecho de petición sea dirigida con las constancias de actualización a la siguiente dirección de correo electrónico: JULANROVII@gmail.com”.

Sostiene que hasta el día de hoy, no he recibido respuesta por parte de la entidad accionada, por lo tanto es evidente que hay una clara vulneración al derecho de petición que me atañe.

Indica que el término de respuesta a derecho de petición fue aumentado por el presidente de la república, mediante el decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria a 30 DIAS HABLES, se puede evidenciar que estos ya transcurrieron.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, WILLIAM ORLANDO ROMERO OINO actuando en nombre propio solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SAN ANDRES, dar respuesta a la petición en el término de cuarenta y ocho (48) horas.
- 3.3. Comedidamente solicita, que en el evento de que la respuesta a su petición sea negativa, ordenar a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN ANDRES, aportar las copias de los mandamientos de pago (si las hubo) con sus correspondientes constancias de notificación, las cuales solicita en la petición que interpuso. Así mismo, en el evento de que haya que pagar un valor pecuniario a razón de costos de reproducción de copias, le aporten un número de cuenta donde pueda consignar el valor, y recibir las mismas vía correo electrónico.
- 3.4. Solicita, que en el evento de que la entidad accionada no aporte los documentos requeridos (en caso de que la respuesta a su petición sea negativa), ordenar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN ANDRES, declarar la prescripción de las infracciones en su contra, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 159 del Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el art. 818 del estatuto tributario.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 0307-021 de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la Secretaria de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que contestara la presente solicitud y

rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Entidad accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO contestó la presente acción constitucional dentro del término legal concedido por este Despacho, en la cual manifestó que, el día 19 de julio del año 2021, efectivamente a través del Servicio Ciudadano PQRSD-Formulario de PQRSD Web, fue radicada la petición por parte del hoy accionante.

Sostiene que al hoy accionante, el día 2 de septiembre del 2021 y a través del correo electrónico julanrovii@gmail.cbm, se le notificó la Resolución N°005116 del 31/08/2021 (véase copia de la resolución anexa), en respuesta a la petición incoada por el mismo, el pasado 19 de julio del 2021, mediante la cual se le indicó lo siguiente en la parte resolutive:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO de las sanciones de multa impuesta, al señor WILLIAM ORLANDO ROMERO OINO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.129.569.287, con ocasión a las Ordenes de Comparendo N°020824 del 16/10/2015, N°99999999000001780162 del 21/08/2014 y 012906 del 10/03/2015 por infracción al artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por-el Art. 21, ley 1383 de 2010, conforme a lo señalado en la parte motivó de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los encargados del manejo del sistema SIMIT, efectuar las operaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución. ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en forma legal el contenido de la presente resolución, e informarle que contra la presente no procede recurso alguno".

Indica que si bien es cierto, el término legal para responder la petición en comento, se encuentra vencido, está ya fue respondida, tal y como se indicó en el hecho anterior.

Sustenta que se niegue el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991. Desde ahora manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones que fueran encaminadas a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, toda vez que no se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, debido a que ya se le ha dado respuesta al derecho de petición impetrado, efectivamente ya se surtió el proceso de notificación de la respuesta al derecho de petición incoado por el hoy accionante, mediante el cual se declaró la prescripción de la acción de cobro de las ordenes de comparendo Ordenes de Comparendo N°020824 del 16/10/2015, N°99999999000001780162 del 21/08/2014 y 012906 del 10/03/2015.

Expresa que la omisión que dio origen a la solicitud de amparo ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales, al haber dado respuesta a la petición del accionante. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.

Explica que mediante Correo electrónico le dio respuesta al señor WILLIAM ORLANDO ROMERO OINO a su derecho de petición presentado y radicado el día 19 de julio de la presente anualidad, por medio del aplicativo web de la Gobernación Departamental denominado "*Servicio Ciudadano PQRS-Formulario de PQRS Web*", solicitando "*la prescripción oficiosa de los comparendos N°020824 del 16/10/2015, N°99999999000001780162 del 21/08/2014 y 012906 del 10/03/2015*".

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

"(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales". Lo anterior por ser la tutelada una secretaria del ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra una secretaria del Departamento Archipiélago, por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición, del señor WILLIAM ORLANDO ROMERO OINO, por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA al no haber dado respuesta de fondo a su derecho de petición del 19 de julio de 2021.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente

respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.
(Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor WILLIAM ORLANDO ROMERO OINO actuando en nombre propio en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, presentó derecho de petición solicitando se declare la prescripción a las infracciones en mi contra, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y

consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa y se evidencia que la accionada solo ha dado respuesta de fondo ninguno de los tres puntos que solicito el actor.

En el caso bajo estudio, observa la suscrita que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción dentro del término que le fue concedido, en la cual manifestó que efectivamente el accionante presentó vía correo electrónico el derecho de petición, el cual fue recibido y radicado en la fecha indicada, al cual se le dio el trámite correspondiente, como se evidencio en los anexos de la contestación de la presente acción constitucional.

Se observa que mediante correo electrónico la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL, le envió al señor WILLIAM ORLANDO ROMERO OINO el día 02 de septiembre de 2021, respuesta a su derecho de petición al correo electrónico que en ese momento, el mismo dispuso para tal fin, donde se le contestó a través de la resolución N°005116 del 31/08/2021, lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRÓ de las sanciones de multa impuesta, al señor WILLIAN ORLANDO ROMERO OINO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.129.569.287, con ocasión a las Ordenes de Comparendo N°020824 del 16/10/2015, N°99999999000001780162 del 21/11/2014 y 012906 del 10/03/2015 por infracción al artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el Art. 21, ley 1383 de 2010, conforme a lo señalado en la parte motivó de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los encamados del manejo del sistema SIMIT, efectuar las operaciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución. ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en forma legal el contenido de la presente resolución, e informarle que contra la presente no procede recurso alguno". Así las cosas, no podría hablarse en el caso concreto de una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEPARTAMENTAL, ya resolvió la solicitud del señor WILLIAM ORLANDO ROMERO, declarando la prescripción de sus multas.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Así las cosas, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha denominado hecho superado por carencia actual de objeto.

Frente al hecho superado en las acciones de tutela, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 358 de 2014 ha manifestado que:

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Tenemos entonces, que cuando se presenta el fenómeno de hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo.

Concluye la suscrita, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto, que se cumple lo contemplado en la anterior jurisprudencia, como quiera que hay carencia actual de objeto por hecho superado, ya que, entre la presentación de la acción de tutela y fallo de este despacho, se encuentra reparada la amenaza y/o vulneración de los derechos cuya protección se reclamaba, por lo que el Despacho declarará improcedente la acción ante la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

Expediente: 88-001-4003-003-2021-00216-00

Accionante: WILLIAM ORLANDO ROMERO OINO

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Acción: TUTELA

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, al presentarse un hecho superado por carencia actual de objeto, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión es susceptible de impugnación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase la presente tutela a la H. Corte Constitucional según lo ordenado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

Firmado Por:

**Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Civil 003
Juzgado Municipal
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 88-001-4003-003-2021-00216-00

Accionante: WILLIAM ORLANDO ROMERO OINO

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Acción: TUTELA

SIGCMA

Código de verificación:

a4b2ba787543745fe8f712c7a84692b7cd04e0f717f2d0c4565abef0f07b0976

Documento generado en 07/09/2021 03:16:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>